

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 0871/2010**  
La Paz, 03 de septiembre de 2010

**VISTOS**

La Nota GGRL – 467/10 presentada en fecha 19 de abril de 2010, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (**ANH**), por la que la empresa Compañía Logística de Hidrocarburos Bolivia (**CLHB NACIONALIZADA**), remitió el Contrato de Servicio Interrumpible de Transporte de GLP – OCOLP – CLHB (**CONTRATO**) suscrito con la empresa Flamagas S.A. (**FLAMAGAS**), para aprobación por parte del Ente Regulador.

El Auto de observaciones de fecha 30 de abril de 2010 emitido por la **ANH**, a través del cual solicitó a la empresa subsane las observaciones de orden económico y técnico, a fin de que el Ente Regulador, apruebe el mencionado contrato.

La Nota GGRL – 604/10 presentada en fecha 21 de mayo de 2010, por la empresa **CLHB NACIONALIZADA**, a través de la cual subsanó las observaciones efectuadas a través de auto de fecha 30 de abril de 2010, y reiteró su solicitud de aprobación del **CONTRATO**.

El Auto de observaciones de fecha 07 de julio de 2010 emitido por la **ANH**, a través del cual solicitó a la empresa subsane observaciones de orden legal al **CONTRATO**, a fin de que el Ente Regulador, apruebe el mencionado contrato.

La Nota GGRL – 801/2010 presentada en fecha 15 de julio de 2010, por la empresa **CLHB NACIONALIZADA**, a través de la cual subsanó las observaciones de orden legal, y manifestó que el representante de la empresa **FLAMAGAS**, no firmó el contrato presentado por encontrarse fuera del país.

La Nota GGRL – 925/2010 presentada en fecha 17 de agosto de 2010, por la empresa **CLHB NACIONALIZADA**, a través de la cual complementó la solicitud, presentando el **CONTRATO** debidamente firmado por los representantes de la empresa **CLHB NACIONALIZADA** y la empresa **FLAMAGAS**.

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 14 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de fecha 17 de mayo de 2005 dispone que las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país.

Que el artículo 91 de la mencionada ley establece que la actividad de transporte de hidrocarburos por ductos se rige por el principio de Libre Acceso, en virtud del cual toda persona tiene derecho, sin discriminación, de acceder a la capacidad de un ducto.

Que el numeral 15 del Texto Ordenado de las Normas de Libre Acceso, incorporado mediante Resolución SSDH N° 0984/2003 de 15 de diciembre de 2003, establece el procedimiento de aprobación de contratos.

Que el numeral 15 señalado, establece que la Superintendencia de Hidrocarburos, actual Agencia Nacional de Hidrocarburos, vencido el plazo, se pronunciará aprobando la relación contractual puesta a su consideración u observándola.

Que la presentación del **CONTRATO** ha sido realizada al amparo del numeral 15.6 del Texto Ordenado de las Normas de Libre Acceso, que dispone que en caso de que las relaciones contractuales para servicio interrumpible respeten el modelo de contrato correspondiente, la presentación y aprobación de las mismas podrá realizarse con carácter posterior a la fecha de inicio del servicio, correspondiendo por tanto, aprobar el **CONTRATO** presentado por **CLHB NACIONALIZADA**.

## CONSIDERANDO

Que una vez analizado el **CONTRATO**, se emitió el Informe DEF 0076/2010 INF de fecha 30 de abril de 2010, el cual concluyó que el mencionado contrato, cuenta con observaciones de orden técnico y económico, por lo que recomendó hacer conocer a la empresa las observaciones efectuadas a fin de que la empresa, pueda subsanar dichas observaciones.

Que una vez analizado el **CONTRATO**, se emitió el Informe DEF 0137/2010 INF de fecha 02 de septiembre de 2010, que concluyó que en ámbito de competencia de la Dirección de Economía y Finanzas y la Dirección de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, no existen observaciones a dicho documento, por lo que recomendó la aprobación correspondiente.

Que el Informe Legal DJ N° 0447/2010 de fecha 26 de mayo de 2010, señaló que la empresa cuenta con observaciones de orden legal, por lo que recomendó hacer conocer a la empresa las mismas, a efecto de que dichas observaciones sean subsanadas.

Que el Informe Legal DJ N° 0838/2010 de fecha 03 de septiembre de 2010, señaló que respecto del contenido del **CONTRATO** no existen observaciones legales y toda vez que el mismo fue suscrito respetando en general el modelo de contrato aprobado por la **ANH** y únicamente se ha insertado el nombre del cargador, el plazo del contrato, el volumen contratado y los puntos de recepción y entrega, corresponde que el mismo sea aprobado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15.6 de las Normas de Libre Acceso.

## CONSIDERANDO

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determino la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH N° 0474/2009 de 06 de Mayo de 2009 y ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

## POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en uso de las facultades y atribuciones que le reconocen la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, y a nombre del Estado Boliviano,

## RESUELVE:

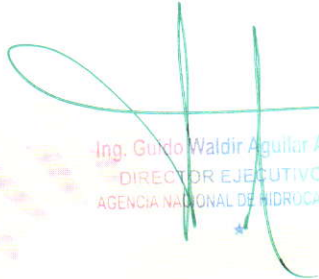
**ÚNICO.-** Aprobar el Contrato de Servicio Interrumpible de Transporte de GLP – OCOLP – CLHB, suscrito entre la empresa **COMPAÑÍA LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS BOLIVIA – CLHB NACIONALIZADA** y la empresa **FLAMAGAS S.A.**, en fecha 01 de abril de 2010.

Notifíquese por cédula a **CLHB NACIONALIZADA** y a **FLAMAGAS S.A.**, de conformidad a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.



Cynthia Patricia Cornejo Olmos  
ASESORA JURÍDICA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Es conforme:



Ing. Guido Waldir Aguilar Arevalo  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



José Miguel Laquis Muñoz  
DIRECTOR JURÍDICO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

**INFORME**  
**DJ 0838/2010**

**A:** Abog. Jose Miguel Laquis  
**DIRECTOR DIRECCIÓN JURÍDICA a.i.**

**DE:** Abog. Cinthya Cornejo Olmos  
**ASESORA JURÍDICA**

**REF:** SOLICITUD APROBACIÓN DE CONTRATO DE SERVICIO  
INTERRUMPIBLE - SUSCRITO ENTRE LAS EMPRESAS  
COMPAÑÍA LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS BOLIVIA (CLHB  
NACIONALIZADA) Y LA EMPRESA FLAMAGAS S.A. (FLAMAGAS)

**FECHA:** 03 de septiembre de 2010

**1. ANTECEDENTES**

La empresa Compañía Logística de Hidrocarburos Bolivia (CLHB NACIONALIZADA), suscribió el Contrato de Servicio Interrumpible de Transporte de GLP - OCOLP - CLHB (CONTRATO) con la empresa Fiamagas S.A. (FLAMAGAS), mismo que tiene como base el modelo de Contrato de Servicio de Transporte Interrumpible de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), mediante Notas: SH 2700 DJ 0306/2003 de fecha 15 de abril de 2003 y SH 8017 DJ 1217/2002 de fecha 19 de diciembre de 2002.

La Nota GGRL - 467/10 presentada en fecha 19 de abril de 2010, a la ANH, por la que la empresa CLHB NACIONALIZADA, remitió el CONTRATO, suscrito con la empresa FLAMAGAS, para aprobación por parte del Ente Regulador.

El Auto de observaciones de fecha 30 de abril de 2010 emitido por la ANH, a través del cual solicitó a la empresa subsane las observaciones de orden económico y técnico, a fin de que el Ente Regulador, apruebe el mencionado contrato.

La Nota GGRL - 604/10 presentada en fecha 21 de mayo de 2010, por la empresa CLHB NACIONALIZADA, a la ANH, a través de la cual subsanó las observaciones efectuadas a través de auto de fecha 30 de abril de 2010, y reiteró su solicitud de aprobación del CONTRATO.

El Auto de observaciones de fecha 07 de julio de 2010 emitido por la ANH, a través del cual solicitó a la empresa subsane observaciones de orden legal al CONTRATO, a fin de que el Ente Regulador, apruebe el mencionado contrato.

La Nota GGRL - 801/2010 presentada en fecha 15 de julio de 2010, por la empresa CLHB NACIONALIZADA, a través de la cual subsanó las observaciones de orden legal, y manifestó que el representante de la empresa FLAMAGAS, no firmó el contrato presentado por encontrarse fuera del país.

La Nota GGRL – 925/2010 presentada en fecha 17 de agosto de 2010, por la empresa **CLHB NACIONALIZADA**, a través de la cual complementó la solicitud, presentando el **CONTRATO** debidamente firmado por los representantes de la empresa **CLHB NACIONALIZADA** y la empresa **FLAMAGAS**.

## 2. NORMATIVA APLICABLE

- Ley SIRESE N° 1600 de 28 de octubre de 1994.
- Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005.
- Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo 29018 en fecha 31 de enero de 2007.
- Texto Ordenado de las Normas de Libre Acceso (NLA) aprobado mediante RA SSDH N° 370/2002 de 19 de agosto de 2002 y sus modificaciones.
- Términos y Condiciones Generales del Servicio de Transporte de Hidrocarburos Líquidos para CLHB (TCGS).

## 3. ANÁLISIS DEL CONTRATO

El Contrato fue analizado a través de Informe Legal DJ N° 0447/2010 de fecha 26 de mayo de 2010, efectuado por la Abog. Inés Castro Alvarado, misma que observó una serie de cláusulas que no contemplaban el Modelo de Contrato, en este sentido, dicha profesional emitió Auto de Observaciones, que fue notificado a la empresa en fecha 12 de julio de 2010 a la empresa **CLHB NACIONALIZADA**. (Mismo que no se encuentra en la carpeta entregada)

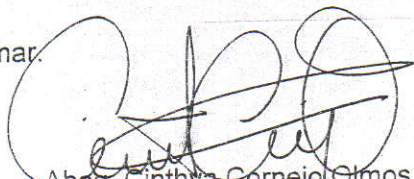
En este sentido la empresa subsanó las observaciones efectuadas, en cumplimiento del numeral 15.6 del Texto Ordenado de las Normas de Libre Acceso, que dispone que en caso de que las relaciones contractuales para servicio interrumpible respeten el modelo de contrato correspondiente, la presentación y aprobación de las mismas podrá realizarse con carácter posterior a la fecha de inicio del servicio, correspondiendo por tanto, aprobar el **CONTRATO** presentado por **CLHB NACIONALIZADA**.

Es necesario hacer notar que los plazos y el procedimiento enmarcados en las Normas de Libre Acceso fueron de responsabilidad de la Abog. Inés Castro Alvarado, en este sentido el presente informe es emitido, a objeto de evaluar el análisis previo.

#### 4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Se puede concluir que del análisis efectuado al contenido del **CONTRATO** no existen observaciones de orden legal y toda vez que el mismo fue suscrito respetando en general el modelo de contrato aprobado por la **ANH** y únicamente se insertó el nombre del cargador, el plazo del contrato, el volumen contratado y los puntos de recepción y entrega, corresponde que el mismo sea aprobado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15.6 de las Normas de Libre Acceso.

Es cuanto tengo a bien informar.

  
Abog. Cinthya Cornejo Olmos  
**ASESORA JURÍDICA**

A, 03 de septiembre de 2010.  
Conforme, proceder como corresponda.

  
José Miguel Laquis Muñoz  
DIRECTOR JURÍDICO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



**INFORME**  
**DEF 0137/2010 INF**



**A:** Ing. Guido Waldir Aguilar Arevalo  
**DIRECTOR EJECUTIVO a.i.**

**VIA:** Lic. Fernando Escalante Carrasco  
**DIRECTOR DE ANÁLISIS ECONÓMICO Y FINANCIERO a.i.**

Ing. Sandalio ChoquePoma  
**DIRECTOR DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS POR DUCTOS a.i.**

Lic. Edwin Mérida Calvimontes  
**ANALISTA ECONOMICO DEF**

Ing. Melitón Ramírez Mattos  
**CONSULTOR DTD**

**CC:** DJ

**REF:** CONTRATO DE SERVICIO INTERRUPTIBLE PARA EL TRANSPORTE  
DE GAS LICUADO DE PETROLEO MERCADO INTERNO SUSCRITO  
ENTRE CLHB NACIONALIZADA (CLHB) Y FLAMAGAS EN FECHA 1 DE  
ABRIL DE 2010 (CONTRATO)

**FECHA:** 02 de Septiembre de 2010

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 En fecha 19 de abril de 2010, CLHB presento mediante Nota GGRL-467/10, el Contrato Interrumpible para el Transporte de Gas Licuado de Petróleo (GLP) suscrito entre CLHB Nacionalizada (CLHB) y FLAMAGAS, para aprobación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), con el Reconocimiento de Firmas correspondiente.
- 1.2 CLHB, a través de Nota GGRL-387/2010 de 23 de marzo de 2010, solicita a YPFB la no objeción para proceder a la firma de Contrato e inicio de prestación de servicio solicitado.
- 1.3 Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos mediante Nota YPFB-GNC-708/2010 de fecha 7 de abril de 2010, da su conformidad a que FLAMAGAS sea cargador para recepción de GLP en Planta Senkata procedente del poliducto OCOLP.
- 1.4 La Dirección de Transporte de Hidrocarburos por Ductos (DTD) y la Dirección de Análisis Económico Financiero (DEF), mediante informe conjunto DEF 076/2010 de fecha 30 de abril de 2010, concluyen que existen observaciones al Contrato de

Servicio Interrumpible para el transporte de Gas Licuado de Petróleo, mismo que es notificado a CLHB mediante Auto de 30 de abril 2010.

- 1.5 CLHB mediante nota GGRL-604/10 de 17 de mayo de 2010, remite el Contrato con las modificaciones del tipo de contrato que hace referencia al Servicio Interrumpible de Transporte. Asimismo, efectúa la aclaración respecto al volumen máximo contratado.
- 1.6 Mediante Auto recepcionado por CLHB en fecha 12 de julio la Dirección Jurídica efectuó observaciones al Contrato de Servicio Interrumpible.
- 1.7 CLHB mediante nota GGRL 801/10 de 15 de julio de 2010, adjunta el Contrato de Servicio Interrumpible modificado.
- 1.8 CLHB mediante nota GGRL 925/10 de 15 de julio de 2010, remite el Contrato de Servicio Interrumpible de GLP, con las firmas y reconocimientos correspondientes.

## **2. DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES**

Ley SIRESE N° 1600 de 28 de octubre de 1994.

Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005.

Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos aprobado mediante DS 29018 en fecha 31 de enero de 2007.

Texto Ordenado de las Normas de Libre Acceso (NLA) aprobado mediante RA SSDH N° 370/2002 de 19 de agosto de 2002 y sus modificaciones.

Términos y Condiciones Generales del Servicio de CLHB aprobados mediante Resolución SSDH N° 0671 de 27 de diciembre de 2001.

Modelo de Contrato de Servicio Interrumpible para el Transporte de Hidrocarburos por Ductos de CLHB (Modelo) aprobado mediante nota SH 2700 DJ 0306/2003 de 15 de abril de 2003.

## **3. ANALISIS**

El presente informe tiene por objeto analizar el Contrato Interrumpible para el Transporte de Gas Licuado de Petróleo suscrito entre CLHB y FLAMAGAS remitido mediante Nota GGRL-801/10 de 15 de julio de 2010, en lo que concierne a la Dirección de Análisis Económico y Financiero (DEF) y a la Dirección de Transporte por Ductos (DTD).

**a) Tipo de Contrato de Servicio de Transporte**

**Observación DEF - DTD**

*CLHB Nacionalizada deberá especificar el tipo de contrato que hace referencia, considerando que con nota GGRL-467/10, especificó el Contrato de Servicio Interrumpible de Transporte de GLP-OCOLP-CLHB, sin embargo, en el contrato en sí se puede apreciar en diversas cláusulas la referencia a un "contrato en firme".*

**Respuesta CLHB**

Mediante nota GGRL-801/10 de 15 de julio de 2010, remite el Contrato con las modificaciones del tipo de contrato que hace referencia al Servicio Interrumpible de Transporte.

**Análisis DEF - DTD**

Se verificó el contrato y en el mismo ya no existen ambigüedades respecto al tipo de Servicio de Transporte.

Conforme.

**b) Volumen Máximo Contratado**

**Observación DEF - DTD**

*En cuanto se refiere al Volumen máximo Contratado, el formulario de solicitud de transporte presentado especifica 3.800 Barriles equivalentes a 604.15 m<sup>3</sup> los mismos que están por debajo del Lote mínimo de GLP (1000 m<sup>3</sup> diarios), establecido en los TCGS, por lo cual deberá brindar una aclaración al respecto.*

**Respuesta CLHB**

CLHB, en nota GGRL-604/10 de 17 de mayo de 2010, señala "En cuanto al volumen máximo contratado de 3.800 barriles mensuales (604.15 m<sup>3</sup>) cabe hacer notar que este volumen formara parte del lote de GLP transportado para YPFB de 521 Barriles/día, para completar la atención de la demanda en la ciudad de La Paz, no se trata de un nuevo producto.

**Análisis DEF - DTD**

Al respecto, mediante Informe DTD-0226/2010 de fecha 23 de junio de 2010, señala que: "con dicha aclaración CLHB subsana lo observado, en virtud que da cumplimiento, a lo establecido en los Términos y Condiciones Generales del Servicio "TCGS" para el Transporte de Hidrocarburos en el Sistema de Poliductos Internos, aprobadas".

Conforme

### c) Modelo de Contrato y Uniformidad de Términos

#### Observación DJ

Mediante Auto recepcionado por CLHB en fecha 12 de julio la Dirección Jurídica efectuó observaciones al Contrato de Servicio Interrumpible.

#### Respuesta CLHB

CLHB mediante nota GGRL 801/10 de 15 de julio de 2010, adjunta el Contrato de Servicio Interrumpible, señalando que las observaciones fueron subsanadas.

#### Análisis DEF – DTD

Corresponde a la Dirección Jurídica emitir criterio.

#### 4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En el ámbito de competencia de la DEF y DTD en lo que corresponde, no existen observaciones.

Sin embargo, la DJ debe emitir criterio respecto al Contrato de Servicio Interrumpible remitido mediante nota GGRL 801/10 de 15 de julio de 2010.

Es cuanto tenemos a bien informar para los fines consiguientes.

Lic. Fernando Escalante C.  
DIRECTOR DE ANÁLISIS ECONÓMICO  
FINANCIERO a.i.

Lic. Edwin Mérida Calvimontes  
ANALISTA ECONOMICO FINANCIERO

Ing. Sándalo Choque  
DIRECTOR DE TRANSPORTE DE  
HIDROCARBUROS POR DUCTOS a.i.

Ing. Melitón Ramírez Mattos  
CONSULTOR DTD

## INFORME TECNICO DTD - 0226 / 2010

A: Abog. José Miguel Laquis  
DIRECTOR JURIDICO

CC: DEF

DE: Ing. Sandalio Choque P.  
DIRECTOR DE TRANSPORTE POR DUCTOS

REF.: CONTRATO INTERRUPTIBLE CLHB-FLAMAGAS

FECHA: La Paz, Junio 23 de 2010

### 1.- INTRODUCCION

En fecha 12 de mayo de 2010, la Agencia Nacional de Hidrocarburos habría notificado a CLHB, las observaciones, referente a la aprobación de Contrato Interrumpible de suscrito entre CLHB y Flamagas para el Transporte de GLP, a través del Poliducto OCOLP

En fecha 18 de junio de 2010, la Dirección de Transporte por Ductos "DTD", recepciona el Informe DJ 0447/2010 de fecha 26 de mayo de 2010, a su vez adjunta, la nota GGRL-604/2010, cuya documentación fue devuelta a la Dirección Jurídica.

Asimismo, en la papeleta de encaminamiento indica análisis e informe correspondiente. En consecuencia, mediante el presente informe exhibo, el requerimiento en lo que corresponde sobre aspectos técnicos de esta DTD.

### 2.- ANALISIS DE LA DOCUMENTACION

De acuerdo al Auto de Comunicación de fecha 30 de abril de 2010, y la notificada mediante cédula de fecha de 12 de mayo de 2010. La observación que corresponde a esta DTD afirma lo siguiente:

#### Observación ANH

En cuanto se refiere al volumen máximo Contratado, el formulario de solicitud de transporte presentado especifica 3800 Barriles, equivalentes a 604.15 m<sup>3</sup>, los mismos que están por debajo del Lote mínimo de GLP (1000 m<sup>3</sup>), establecidos en los TCGS, por lo que, deberá brindar una aclaración al respecto.

#### Respuesta CLHB

De acuerdo a la nota GGRL - 604/10 de fecha 17 de mayo de 2010, CLHB afirma que el volumen máximo contratado de 3800 Barriles mensuales (604.15 m<sup>3</sup>) formará parte del lote

de GLP transportado para YPFB de 521 BPD, para completar la atención de la demanda en la ciudad de La Paz, no se trata de un nuevo producto.

### **Análisis DTD**

La respuesta anterior, es coherente, por lo que, con dicha aclaración CLHB subsana lo observado, en virtud que da cumplimiento, a lo establecido en los Términos de Condiciones Generales de Servicio "TCGS" para el Transporte de Hidrocarburos en el Sistema de Poliductos Internos, aprobadas.

Por otra, agradeceré que toda documentación relacionada con aspectos de la DTD, sea enviada de manera oportuna, como es en este caso, donde la nota GGRL - 604/10, fue recibida por DJ en fecha 24 de mayo del presente. Sin embargo, dicha documentación fue remitida en fecha 18 de junio de 2010

Es cuanto informo, para fines consiguientes.



Ing. Sandalio Choque P.  
**DIRECTOR DE TRANSPORTE POR DUCTOS**

**INFORME**  
**DJ 0447/2010**

**A:** Abog. José Miguel Laquis  
**DIRECTOR JURIDICO**

**DE:** Abog. Inés Castro Alvarado  
**ASESORA JURÍDICA**

**REF:** **SOLICITUD DE APROBACION CONTRATO**  
**INTERRUMPBLE CLBH-FLAMAGAS- cédula de 30/IV/2010**

**FECHA:** La Paz 26 de Mayo de 2010

Señor Director:

De conformidad a su instrucción de Hoja de Ruta No. 6991 informo a usted lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

NOTA GGRL-604 de Compañía Logística de Hidrocarburos Bolivia CLHB Nacionalizada de fecha 17 de mayo de 2010, subsanando lo observado a la comunicación notificada en fecha 12 de mayo de 2010 CLHB con Auto de fecha 30 de abril de 2010, sobre Corrección a observaciones sobre "Solicitud de Aprobación de Contrato de Servicio Interrumpible de Transporte de GLP-OCOLP-CLHB de Flamagas y de la CLBH Nacionalizada".

**ANALISIS**

El Art. 15.6 de las Normas de Libre Acceso estipula: *en el caso que las relaciones contractuales para servicio interrumpibles respeten íntegramente el modelo de contrato aprobado correspondiente y únicamente se inserte el nombre del cargador, el plazo del contrato, el volumen contratado y los puntos de Recepción y Entrega, éstos podrán ser presentados y aprobados con carácter posterior a la fecha de inicio de servicio.*

*Este caso deberá ser alertado por el concesionario a momento de presentar el documento para aprobación de la SH.*

De la revisión del presente contrato subsanado se tiene:

- En la CLAUSULA CUARTA, punto 4,2 ... "Normas de Libre Acceso en Bolivia aprobadas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos en fecha 19 de agosto de 2002."

Cuando debiera ser lo correcto Superintendencia de Hidrocarburos. (hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos)

- en la CLAUSULA QUINTA, punto 5.2 El CARGADOR o su designado?

No se encuadra al modelo del contrato.

- En la CLAUSULA SEXTA. Punto 6.1. ..."otorga al CARGADOR el derecho prioritario..?"

No se encuadra al modelo de contrato.

- En la CLAUSULA OCTAVA, en el punto 8.2 ... con la aprobación de la Superintendencia de Hidrocarburos (hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos)

- El punto 8.3 de la cláusula mencionada, no se acoge en el modelo de contrato.

- En la CLAUSULA DECIMA SEGUNDA en el punto 12.7 no se acoge al modelo de contrato.

- En la CLAUSULA DECIMA TERCERA, punto 13.2 nuevamente error "...o sus Agentes.."

Lo correcto es: ... o sus Agentes Autorizados...

- En cláusula DECIMA CUARTA.- GARANTIA DE PAGO, No existe en el modelo del Contrato.

- En la CLAUSULA DECIMA QUINTA en el punto 15.2,15.3, 15.4 la redacción no se enmarca al modelo de contrato.

- La CLAUSULA DECIMA NOVENA , no se acoge al modelo de contrato

- CLAUSULA VIGESIMA SEGUNDA indica "...aprobadas por la Superintendencia de Hidrocarburos.."

Lo correcto es (hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos ) nombre correcto a partir de 2009).

Los párrafos segundo, tercero y cuarto, no corresponde al modelo se contrato

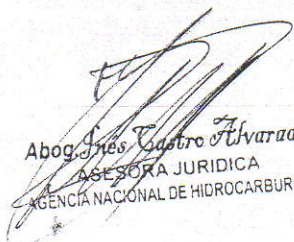
## RECOMENDACIÓN

De la revisión del contrato, debido a la ambigüedad, se tendría que adecuar al Modelo de Contrato aprobado mediante SH 2700 DJ 0306/2003 de 15 de abril de 2003.

Se deberá establecer la uniformidad en los términos.

Finalmente debe darse cumplimiento estricto con lo estipulado en el Art. 15.6 de la Normas de Libre Acceso.

Es cuanto informo a su autoridad para fines consiguientes.

  
Abog. J. Castro Alvarado  
ASESORA JURIDICA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

  
José Miguel Laquis Muñoz  
DIRECTOR JURIDICO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

**INFORME**  
**DEF 0076/2010 INF**



**A:** Ing. Guido Waldir Aguilar Arevalo  
**DIRECTOR EJECUTIVO INTERINO**  
**AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**

**VIA:** Ing. Sandalio Choque Poma  
**DIRECTOR DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS POR DUCTOS a.i.**

Lic. Fernando Escalante Carrasco  
**DIRECTOR DE ANÁLISIS ECONÓMICO Y FINANCIERO a.i.**

Lic. Edwin Mérida Calvimontes  
**ANALISTA ECONOMICO DEF**

Ing. Melitón Ramírez Mattos  
**CONSULTOR DTD**

**REF:** CONTRATO DE SERVICIO INTERRUPTIBLE PARA EL TRANSPORTE DE GAS  
LICUADO DE PETROLEO MERCADO INTERNO SUSCRITO ENTRE CLHB  
NACIONALIZADA (CLHB) Y FLAMAGAS EN FECHA 1 DE ABRIL DE 2010  
(CONTRATO).

**FECHA:** 30 de Abril de 2010

**1. ANTECEDENTES**

En fecha 19 de abril de 2010, CLHB presento mediante Nota GGRL-467/10, el Contrato Interrumpible para el Transporte de Gas Licuado de Petróleo (GLP) suscrito entre CLHB Nacionalizada (CLHB) y FLAMAGAS, para aprobación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), con el Reconocimiento de Firmas correspondiente.

CLHB, a través de Nota GGRL-387/2010 de 23 de marzo de 2010, solicita a YPFB la no objeción para proceder a la firma de Contrato e inicio de prestación de servicio solicitado.

Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos mediante Nota YPFB-GNC-708/2010 de fecha 7 de abril de 2010, da su conformidad a que FLAMAGAS sea cargador para recepción de GLP en Planta Senkata procedente del poliducto OCOLP.

**2. DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES**

Ley SIRESE N° 1600 de 28 de octubre de 1994.

Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005

Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos aprobado mediante DS 29018 en fecha 31 de enero de 2007.

Texto Ordenado de las Normas de Libre Acceso (NLA) aprobado mediante RA SSDH N° 370/2002 de 19 de agosto de 2002 y sus modificaciones.

Términos y Condiciones Generales del Servicio de CLHB aprobados mediante Resolución SSDH N° 0671 de 27 de diciembre de 2001.

Modelo de Contrato de Servicio Interrumpible para el Transporte de Hidrocarburos por Ductos de CLHB (Modelo) aprobado mediante nota SH 2700 DJ 0306/2003 de 15 de abril de 2003.

### **3. RESUMEN Y ANALISIS DEL CONTRATO**

El presente informe tiene por objeto analizar el Contrato Interrumpible para el Transporte de Gas Licuado de Petróleo suscrito entre CLHB y FLAMAGAS remitido mediante Nota GGRL-467/10 de 19 de abril de 2010, en lo que concierne a la Dirección de Análisis Económico y Financiero (DEF) ya la Dirección de Transporte por Ductos (DTD).

#### **3.1 Registro de la Solicitud en el libro de Libre Acceso**

##### **Análisis DEF - DTD**

Flamagas, efectuó la solicitud de Servicio de Transporte Interrumpible de GLP por el poliducto OCOLP es decir, desde la Estación Cochabamba a la Terminal Senkata, la misma, fue debidamente registrada en fecha 24 de marzo de 2010 en el Libro de Registro de Libre Acceso.

##### **CONFORME**

#### **3.2 Tipo de Servicio: Interrumpible.**

##### **Análisis DEF - DTD**

##### **NO CONFORME**

Mediante nota **GGRL-467/10**, CLHB Nacionalizada especifica que adjuntan el Contrato de Servicio Interrumpible de Transporte de GLP-OCOLP-CLHB, sin embargo, en el contrato en sí se puede apreciar en diversas clausulas la referencia a un "contrato en firme", por lo cual CLHB deberá aclarar al respecto.

#### **3.3 Numeral 15.6 de las Normas de Libre Acceso (NLA)**

**Fecha de Solicitud:** 19 de Abril de 2010.

**Tipo de Mercado:** Mercado Interno

**Producto:** Gas Licuado de Petróleo

**Fecha de Inicio del Servicio:** La fecha de inicio según el formulario del "Anexo 1" es el 01 de abril de 2010. Asimismo, CLHB en su Nota GGRL - 467/10 de 19 de abril de 2010 señala en base al numeral 15.6 de las Normas de Libre Acceso (NLA) aprobado mediante Resolución Administrativa SSDH No. 984/2003 de 15 de diciembre de 2003: **"En el Caso de que las relaciones contractuales para servicio interrumpibles respeten íntegramente el modelo de contrato aprobado correspondiente y únicamente se inserte el nombre del cargador, el plazo de contrato, el volumen contratado y los puntos de recepción y Entrega estos podrán ser presentados y aprobados con carácter posterior a la fecha de inicio del servicio. Este caso, deberá ser alertado por el concesionario al momento de presentar el documento a la SH..."**

**Plazo:** 12 meses calendario, computable a partir de la suscripción del contrato.

**Volumen máximo Contratado:** Cantidad Máxima Diaria 3.800 Barriles y una Cantidad Anual Estimada de 45.600 Barriles.

**Tarifa:** la máxima autorizada por el Ente Regulador para el Transporte por Poliductos para el Mercado Interno.

**Puntos de Recepción:**

| POI | Nombre del Poliducto                   | Punto de Recepción                            |
|-----|----------------------------------------|-----------------------------------------------|
| 2   | Cochabamba - Oruro - La Paz<br>(OCOLP) | Tanques de Almacenaje de Planta<br>Cochabamba |

**Puntos de Entrega:**

| POI | Nombre del Poliducto                   | Punto de Recepción                         |
|-----|----------------------------------------|--------------------------------------------|
| 13  | Cochabamba - Oruro - La Paz<br>(OCOLP) | Tanques de Almacenaje de Planta<br>Senkata |

**Análisis DEF - DTD**

Respecto de los puntos de recepción y entrega, la DEF - DTD no tiene objeción toda vez que consideran lo establecido en los Términos y Condiciones Generales del Servicio aprobado por este Ente Regulador.

En cuanto se refiere al Volumen máximo Contratado, el formulario de solicitud de transporte presentado especifica 3.800 Barriles equivalentes a 604.15 m<sup>3</sup> los mismos que están por debajo del Lote mínimo de GLP (1000 m<sup>3</sup> diarios), establecido en los TCGS, por lo cual deberá brindar una aclaración al respecto.

**NO CONFORME**

En virtud a lo previsto en el numeral 15.6 de las Normas de Libre Acceso (NLA), se concluye que el contrato mencionado no respeta el modelo de contrato aprobado mediante SH 2700 DJ 0306/2003 de 15 de abril de 2003.

**3.4 Especificaciones de calidad**

El punto 9.5 de la Clausula Novena: Recepción y entrega, indica lo siguiente: "El Transportador se hace cargo de la custodia del GLP y se responsabiliza por mantener su calidad desde el Punto de Recepción hasta el punto de Entrega de conformidad a los TCGS y sus modificaciones."

**Análisis DTD**

El Anexo B de los Términos y Condiciones Generales del Servicio (TCGS) de Transporte de Hidrocarburos para el Sistema de Poliductos Internos de CLHB Nacionalizada incluye las Especificaciones de Calidad del GLP.

**CONFORME**

#### 4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En base a la evaluación realizada de la documentación recepcionada de parte de CLHB Nacionalizada mediante nota **GGRL-467/10** consistente en el "Contrato de Servicio de Transporte Interrumpible" de GLP-OCOLP-CLHB entre las empresas CLHB y Flamagas, y en virtud a lo previsto en el numeral 15.6 de las Normas de Libre Acceso (NLA), se concluye que el contrato mencionado no refleja el modelo de contrato aprobado mediante SH 2700 DJ 0306/2003 de 15 de abril de 2003.

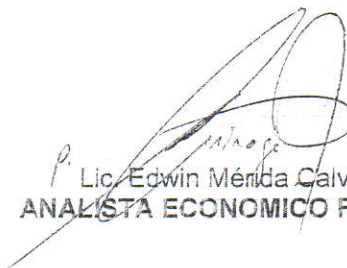
Por lo tanto, se recomienda hacer llegar a CLHB Nacionalizada las siguientes observaciones las cuales deberán ser aclaradas y/o subsanadas conjuntamente con las de la DJ, si las tuviera:

- 4.1 CLHB Nacionalizada deberá especificar el tipo de contrato que hace referencia, considerando que con nota **GGRL-467/10**, especificó el Contrato de Servicio **Interrumpible** de Transporte de GLP-OCOLP-CLHB, sin embargo, en el contrato en sí se puede apreciar en diversas cláusulas la referencia a un "contrato en firme".
- 4.2 En cuanto se refiere al Volumen máximo Contratado, el formulario de solicitud de transporte presentado especifica 3.800 Barriles equivalentes a 604.15 m<sup>3</sup> los mismos que están por debajo del Lote mínimo de GLP (1000 m<sup>3</sup> diarios), establecido en los TCGS, por lo cual deberá brindar una aclaración al respecto

Es cuanto tenemos a bien informar para los fines consiguientes.



Lic. Fernando Escalante C.  
**DIRECTOR DE ANÁLISIS ECONÓMICO FINANCIERO**  
a.i.



Lic. Edwin Mérida Calvimontes  
**ANALISTA ECONOMICO FINANCIERO**



Ing. Sándalo Choque  
**DIRECTOR DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS**  
**POR DUCTOS a.i.**



Ing. Meliton Ramírez Mattos  
**CONSULTOR DTD**